



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), enero dieciséis de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LINA MARÍA GALLEGO IBAÑEZ
EJECUTADO	YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00619-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0006 DE 2023

Cumplidos los requisitos exigidos, dando aplicación al artículo 430, inciso 1° del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5°, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en este trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de Estudiante de Derecho, por la señora **LINA MARÍA GALLEGO IBAÑEZ**, quien actúa en representación legal de la niña **DULCE MARÍA CALLEJAS GALLEGO**, frente al señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO**, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.261.431)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a cuotas alimentarias y vestuario, adeudados por el ejecutado, desde el mes de junio de 2018 al mes de octubre de 2022, acorde con los acuerdos llevados a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 21 de mayo de 2018, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

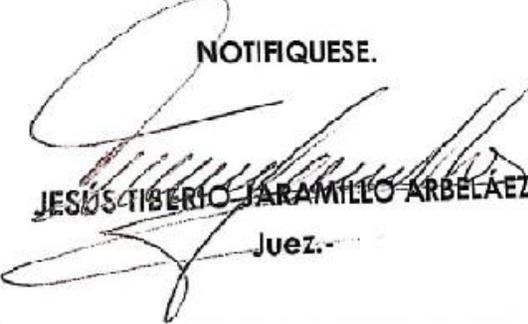
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

**SEXTO: RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, al Estudiante de Derecho EMMANUEL MOSQUERA CÓRDOBA con C.C. 1.193.274.554, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, para representar a la señora **LINA MARÍA GALLEGO IBAÑEZ**.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.